

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 18 DIECIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/57/2018 INTERPUESTO POR EL C. RICARDO MÉNDEZ ONTIVEROS, candidato a primer regidor del partido político MORENA integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el municipio de Cerro de San Pedro S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio Cerro del (sic) San Pedro” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V i s t o . Para resolver en definitiva los autos del expediente TESLP/JDC/57/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Ricardo Méndez Ontiveros, en su carácter de candidato a primer regidor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en contra de: “la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de regidores de representación proporcional, del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.”

G l o s a r i o

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional

PNA: Partido Nueva Alianza

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A n t e c e d e n t e s

1. El día 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para declarar el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integraran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del mismo, ambas, para el periodo Constitucional 2018-2021, con lo cual inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

2. En sesión ordinaria celebrada el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por el que se determinan los

criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 dos mil dieciocho, en las elecciones de ayuntamientos.

3. El día 01 uno de julio del 2018, se realizó la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.

4. En fecha 08 ocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión de cómputo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación como se sigue:

MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
CERRO DE SAN PEDRO	PRI	2
	PAN	2
	PNA	1

5. El día 12 doce de julio del 2018 dieciocho, el C. Ricardo Méndez Ontiveros, inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. realizada por el CEEPAC, interpuso ante dicho órgano, Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano.

6. El día 16 de dieciséis julio dieciséis de julio del presente año con fundamento en el artículo 17 puntos 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, inciso h) y II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, certificó que no compareció en el asunto de marras persona alguna con el carácter de tercero interesado.

7. En fecha 18 dieciocho de julio del año en cita el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, remitió al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, las constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante Oficio identificado con clave CEEPC/SE/3390/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. En data 19 diecinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/57/2018 a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de que continuara con la substanciación de este asunto, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución.

9. En fecha 20 veinte de julio del año en curso, se admitió el Juicio Ciudadano que se resuelve, reservándose el cierre de instrucción.

10. En virtud de no existir diligencias pendientes de desahogar y documentos por requerir, en proveído de fecha 14 catorce de agosto de la anualidad, se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

11. Habiéndose circulado el proyecto de resolución, se convocó a sesión pública a celebrar el día de la fecha a las 13:00 horas, a efecto de discutir y votar el proyecto.

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4 fracción X, 5 y 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Ricardo Méndez Ontiveros**, en su carácter de candidato a primer Regidor del partido MORENA integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. personalidad que se le tiene reconocida acorde a lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo II, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Además, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se ostenta como candidato a primer regidor de representación de proporcional, postulado por el Partido MORENA, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político electorales, y, en términos más generales son derechos humanos. Sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial 36/2009:

Asignación por el principio de representación proporcional. Es impugnabile por los candidatos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.— Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

En el presente Juicio se controvierte el acta del CEEPAC por el cual realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintinueve.

En específico, el promovente sostiene que en la asignación de mérito al CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los límites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, en la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. y dicha omisión, trajo como consecuencia que no se le asignara por el principio de representación proporcional.

Al juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el quejoso tiene reconocida su personalidad como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, lo que lo legitima para impugnar en lo individual el acta materia de impugnación en el presente juicio, a medida de que, en su demanda, plantea la inobservancia de la regla constitucional prevista en el artículo 116 fracción II, de la Ley Fundamental, para la conformación del ayuntamiento por el cual fue postulado, lo que genera una

¹ Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

afectación directa e inmediata en su derecho político de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ²Tesis Jurisprudencial:

“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa de la promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que la promovente presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, pues en fecha 08 ocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión de cómputo para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a 58 Ayuntamientos, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, siendo que la promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el día 12 doce de julio del año en curso, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado. Por lo tanto, resulta válido concluir que el escrito recursal fue presentado oportunamente, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna

² Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1 Planteamiento del caso.

En fecha 8 ocho de julio, el Pleno del CEEPAC llevó a cabo sesión ordinaria para asignar las regidurías de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., quedando configurada de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
Cerro de San Pedro, S.L.P.	PAN	2
	PRI	2
	PNA	1

Inconforme con lo anterior, en fecha 12 doce de julio, el C. Ricardo Méndez Ontiveros, candidato a primer regidor de representación proporcional del Partido Morena, integrante de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" de Cerro de San Pedro, S.L.P, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en donde manifestó diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio al inconforme, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro "Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías."³

Por su parte, al presente juicio no se apersonó persona alguna con el carácter de tercero interesado, tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Licenciado Héctor Avilés Fernández, el 16 dieciséis de julio a las 15:01 quince horas con un minuto.

De igual forma, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por el CEEPAC, la autoridad responsable sostiene que su determinación fue basada en todo momento a lo contemplado en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

6.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala "Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir."⁴

³ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

Que se modifique el acto impugnado única y exclusivamente por cuanto hace a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021, pues a su decir, la asignación de regidores de Representación Proporcional que originalmente realizó el CEEPAC, viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales considera son igualmente aplicables en la integración de los Ayuntamientos, y por tanto se le debe asignar una regiduría al partido que lo postuló.

6.3 Fijación de la Litis: *Del escrito de demanda planteado por el actor, es posible identificar los siguientes agravios:*

Único. *Que la asignación de regidores de Representación Proporcional que realizó el CEEPAC, viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales considera son igualmente aplicables en la integración de los Ayuntamientos, y por tanto se le debe asignar una regiduría al partido que lo postuló.*

6.4 Calificación y valoración de las probanzas. *Mediante proveído de fecha 20 veinte de julio, le fueron admitidas al inconforme las siguientes probanzas:*

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral Cerro de San Pedro, S.L.P.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P. aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deber(sic) ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”*

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos expedidos por un funcionario público electoral en el ámbito de sus funciones, los cuales generan certeza y convicción sobre su contenido, lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación numeral 82 de la ley en comento.

6.5 Cuestión jurídica a resolver. *Conforme los agravios y pretensiones expresados por el promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable y el tercero interesado, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Carta Magna; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.*

6.6 Análisis y calificación de agravio. *Establecido lo anterior, para este Tribunal Electoral el concepto de agravio único formulado por el actor es **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, pues como afirma el promovente, el*

sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

CEEPAC fue omiso en verificar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, respetara los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracciones II párrafo tercero, de la Carta Magna.

A fin de explicar lo anterior, se expone lo siguiente:

El constituyente federal en el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Política Federal pactó la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

En el caso particular del Estado, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos se reproduce en el artículo 114 fracción XI, de la Constitución Local.

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa...”

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.”

En ese sentido, los artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí disponen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

“Artículo 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional.”

Ahora bien, los límites a la sobre y subrepresentación de un partido político en la conformación de un órgano colegiado se encuentran establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal.

“Artículo 116

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el caso, el CEEPAC adujo que, para analizar la proporción de la sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos, no es dable aplicar la regla constitucional de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) como se aplica para el caso de diputaciones, sino únicamente debe tomarse en cuenta la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

(...)

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado,”

Asimismo, señaló que atendiendo al precepto legal transcrito, sólo los cargos de regidores deben ser considerados para establecer los límites a la sobre y subrepresentación, debiendo excluirse para la verificación de dichos límites los cargos de presidente y síndico municipal, pues a diferencia de las legislaturas, en donde todos sus miembros cuentan exactamente con las mismas atribuciones, en el caso de los ayuntamientos las figuras de presidente municipal y síndico tienen funciones y atribuciones específicas, diversas a las de los regidores.

*Pues bien, contrario a lo aducido por el CEEPAC, y conforme al criterio establecido en la **jurisprudencia 47/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**⁵, y **“Representación proporcional. Al introducir este principio en el ámbito municipal, se debe atender a los mismos lineamientos que la constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos”**⁶*

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

⁶ El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y

emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el CEEPAC sí debió aplicar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme la regla de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales), sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, dado que presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional integran un cuerpo colegiado de gobierno, llamado Cabildo⁷, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, como ya se dijo previamente, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se

administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

⁷ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por Cabildo, la reunión de los miembros del Ayuntamiento como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento, el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.

subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De acuerdo con lo anterior, los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno constituye un principio, una restricción y a su vez una regla constitucional en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados de representación popular como un órgano legislativo o de un ayuntamiento, ya que al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

De lo anterior resulta que, en el caso concreto, el CEEPAC al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin contemplar los límites a la sobre y subrepresentación bajo la regla de -8p%(menos ocho puntos porcentuales) y +8p% (más ocho puntos porcentuales), interpretó de manera indebida lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con relación a lo establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, porque al margen de que únicamente se enfocó a verificar la legalidad de la asignación con base al porcentaje máximo de representación, lo cierto es que no examinó los límites a la sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Siendo que dicho actuar le era exigible al CEEPAC para garantizar la vigencia del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, el cual busca proteger la proporcionalidad y el pluralismo político, entendida la primera una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

*Al respecto, conviene precisar que si bien la directriz constitucional del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) se encuentre dirigida a la integración de órganos legislativos pues, en la citada jurisprudencia **P./J.19/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales. Esto es, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de integrantes que representen un porcentaje del total del ayuntamiento que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.*

*Por tanto, no es óbice para lo resuelto que la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado, pues si bien establece un porcentaje tope para el número de regidores de representación proporcional (sobrerrepresentación), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados** también concluyó que el mandato constitucional de introducir la representación proporcional en la integración de ayuntamientos⁸ se instituyó con el fin de garantizar el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*

Así, aun y cuando las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración para introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral para la integración de ayuntamientos, ello

⁸ Artículo 115.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

no implica que ésta sea absoluta para establecer barreras legales al mismo principio, pues en todo caso, deben atender al sistema integral previsto en la Carta Magna y sus finalidades; criterio similar ha sido aplicado Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274-2016 y SUP-REC-275/2016.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el CEEPAC, además de realizar el control de representación regulado por el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, también estaba obligado a verificar si la conformación de los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021 se encontraba sobre o subrepresentado por algún partido político, conforme los límites del +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante la omisión del Consejo, este Tribunal procederá a poner de relieve, si la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, alcanzó los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, realizar el ajuste correspondiente.

6.6 Análisis de sobre y subrepresentación. De acuerdo con el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; las regidurías asignadas por dicho principio al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, para el periodo constitucional 2018-2021, fueron las siguientes:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
10	Cerro de San Pedro	P.A.N. P.R.I. P.N.A.	2 dos 2 dos 1 uno

Ahora bien, como se indicó en el apartado considerativo que antecede, para efectos de verificar la sobre y subrepresentación conforme el artículo 16 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se debe considerar el cabildo como un todo, esto es, como un solo cuerpo colegiado, integrado por miembros de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Bajo este lineamiento, la integración del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P -atendiendo al partido político que los postuló- es la siguiente:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO		
		PRI	PAN	PNA
Mayoría relativa	Presidente	1 UNO		
	Regidor	1 UNO		
	Síndico	1 UNO		
Representación Proporcional	Regidor 1	1 UNO		
	Regidor 2	1 UNO		
	Regidor 3		1 UNO	
	Regidor 4		1 UNO	
	Regidor 5			1 UNO
TOTAL DE INTEGRANTES POR PARTIDO POLÍTICO		5 CINCO	2 DOS	1 UNO

Total de integrantes del Ayuntamiento: 8 ocho.

Hecho lo anterior, en la siguiente tabla se representará en tres columnas: el número de integrantes del Cabildo según el partido político que los postuló y el porcentaje de representación en cabildo; de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos y enseguida, también en tres columnas: el porcentaje de votación emitida de cada partido, y los límites a la sobre y subrepresentación representado por el porcentaje de votación emitida de cada partido más ocho puntos porcentuales, como dispone la regla constitucional:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ⁹	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la sub-representación (-8p%)	Límite a la sobre-representación (+8p%)	Resultado	
PRI	Presidente Regidor M.R. Síndico Regidor R.P. Regidor R.P.	5	62.5%	43.39%	35.39%	51.39%	Sobrerrepresentado +11.11%
PAN	Regidor R.P. Regidor R.P.	2	25%	33.88%	25.88%	41.88%	Subrepresentado -0.88%
PNA	Regidor R.P.	1	12.5%	7.66%	-0.34%	15.66%	Sobrerrepresentado -3.16%
MORENA	-----	0	-----	4.82%	-----	-----	-----
PVEM	-----	0	-----	4.79%	-----	-----	-----
PCP	-----	0	-----	2.87%	-----	-----	-----

El resultado de la operación anterior trae como consecuencia advertir que el PRI se encuentra +11.11% por encima del límite a la sobrerrepresentación.

Evidenciado lo anterior, se procede a restar una regiduría de representación proporcional al PRI para asignar uno a MORENA, pues fue este partido, el siguiente que le corresponde conforme al resto mayor contemplado en el artículo 422 fracción V de la Ley Electoral del Estado, para así ajustar a los partidos políticos con derecho a la asignación de los cargos en cuestión a los límites de subrepresentación, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ¹⁰	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la sub-representación (-8p%)	Límite a la sobre-representación (+8p%)	Resultado	
PRI	Presidente Regidor M.R. Síndico Regidor R.P.	4	50.0%	43.39%	35.39%	51.35%	Se respetan límites
PAN	Regidor R.P.	2	25.0%	33.88%	25.88%	41.88%	Se respetan límites
PNA	Regidor R.P.	1	12.5%	7.66%	-0.34%	15.66%	Se respetan límites
MORENA	Regidor R.P.	1	12.5%	4.82%	-3.18%	12.82%	Se respetan límites

De acuerdo con la revisión a los límites de sub y sobrerrepresentación que este Tribunal realizó, es posible acoger la pretensión del ciudadano Ricardo Méndez Ontiveros, en el sentido de otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional, pues tal y como se señaló en líneas precedentes, MORENA se encontraba por debajo del límite de subrepresentación, y una vez que una regiduría de representación proporcional de las asignadas originalmente por el CEEPAC al PRI, es posible que MORENA alcance el límite constitucional a la subrepresentación. De ahí que sea válido restar regidurías al PRI para atender la pretensión del promovente.

7. Efectos del Fallo. *Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Pleno determina:*

Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

⁹ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

¹⁰ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

San Luis Potosí; para quedar como sigue:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
10	Cerro de San Pedro	P.A.N. P.R.I. P.N.A. MORENA	2 DOS 1 UNO 1 UNO 1 UNO

En consecuencia, se **vincula** al CEEPAC para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia y, una vez efectuado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio ubicado en calle **Heroico Colegio Militar #350, Colonia Niños Héroes**, en esta Ciudad Capital; notifíquese por oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se

Resuelve:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Segundo. El ciudadano Ricardo Méndez Ontiveros, candidato a primer regidor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su medio de impugnación.

Tercero. El agravio hecho valer por el recurrente resultó fundado.

Cuarto. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 7 de esta sentencia.

Quinto. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia y, una vez efectuado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 7 de esta sentencia.

Sexto. Notifíquese en los términos del considerando 8 de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes; siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.